

Jurisprudencia agraria. Integración, carácter y problemática¹

Agricultural Jurisprudence. Integration, Character And Problems

Verónica Lidia Martínez Martínez²

Resumen

El presente trabajo a partir del concepto y características de la jurisprudencia agraria, teniendo como herramienta al método analítico, analiza los procesos formales de su creación y las partes que la conforman. De igual forma, ante la importancia que reviste en el ámbito jurídico, se estudia la obligatoriedad, interrupción y medios de difusión de la jurisprudencia, con particular referencia a la jurisprudencia especializada en materia agraria, cuya problemática es el objeto de estudio en la parte final de la investigación.

Palabras clave: Jurisprudencia agraria, tribunales agrarios, reiteración, contradicción de criterios, precedente.

Abstract

The present work based on the concept and characteristics of agrarian jurisprudence, using the analytical method as a tool, analyzes the formal processes of its creation and the parts that make it up. Likewise, given the importance that it has in the legal field, the obligatory nature, interruption and means of dissemination of jurisprudence are studied, with particular reference to specialized jurisprudence in agrarian matters, whose problems are the object of study in the final part Of the investigation.

Keywords: Agrarian jurisprudence, agrarian courts, reiteration, contradiction of criteria, precedent.

¹ Artículo de investigación postulado el 10-05-2020 y aceptado para publicación el 19-09-2022

² Profesora Investigadora en la Universidad Anáhuac, México. Contacto: veronica.martinezma@anahuac.mx; <https://orcid.org/0000-0002-7927-3006>

SUMARIO

Introducción I Conceptualización I Órganos que integran jurisprudencia en materia agraria I Suprema Corte de Justicia de la Nación I Plenos Regionales I Tribunales Colegiados de Circuito I Tribunal Superior Agrario I Partes que integran la jurisprudencia I Obligatoriedad de la jurisprudencia I Interrupción de la jurisprudencia I Medios de difusión de la jurisprudencia I Problemática que presenta la jurisprudencia agraria I Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Una parte fundamental del derecho agrario es su jurisprudencia. Sujeta a distintas modificaciones, la jurisprudencia agraria interpreta e integra la compleja normatividad agraria vigente y la abrogada al dilucidar controversias al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria en aras de brindar certeza y seguridad jurídica.

En el presente trabajo con base en el método analítico, a partir de la conceptualización, marco teórico y características de la jurisprudencia agraria, se analizan los sistemas para su integración por parte de los distintos órganos que la emiten, las partes que la conforman y su publicidad como una pieza fundamental para que pueda tener obligatoriedad en los medios de difusión establecidos para ello.

Bajo un marco teórico en el que prevalece el pensamiento aristotélico respecto de la justicia distributiva se aborda la problemática que impera en la jurisprudencia agraria y de la necesidad de que ésta se integre en armonía con su naturaleza y principios de corte social.

CONCEPTUALIZACIÓN

De acuerdo con su etimología, la palabra jurisprudencia proviene del latín *iurisprudentia*, palabra compuesta de las raíces *ius* y *prudentia*. Para algunos, el vocablo *ius*, cuyo significado actual es derecho, tiene su origen en dos raíces de la

lengua indoeuropea *yuj* y *yenes*. La primera raíz, *yuj*, significa, en un primer sentido, unir, juntar, atar, vincular, la alteridad o la unión con otro. En tanto que *yewes*, en sánscrito se traduce de modo genérico como salud, aunque también se empleaba para referirse a la actividad de reestablecimiento o recuperación del orden de algo perturbado.³

Una segunda postura refiere que es dentro de las lenguas indoiránicas donde encontramos los antecesores del vocablo *ius*, específicamente del veda *hoh*, cuyo significado es “salud,” y el avéstico *yao*, al que se ha traducido como “purificación”.⁴

Por su parte, la raíz *prudentia* significa sabiduría, conocimiento y ciencia, al derivar de *prudens, tis*, (sabio, conocedor), que a su vez constituye una deformación de la palabra *providens, tis* y del participio presente del verbo *provideo, ere* (prever).⁵

En el ámbito jurídico a la jurisprudencia se le define como la interpretación válida y obligatoria de la Ley que hacen los órganos competentes, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación. Aunque esta conformación no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas.⁶

Por supuesto, que la jurisprudencia agraria como una especie del género jurisprudencia es participe de los significados que se atribuyen a ésta última. De acuerdo con el doctor Luis Ponce de León, la jurisprudencia agraria es la parte del derecho que se genera en los tribunales autorizados como consecuencia de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación agraria vigente, que se expresa como un sistema de normas jurisprudenciales obligatorias,

³Hernández Franco, Juan Abelardo y Castañeda y G., Daniel H., *Curso de filosofía del derecho*, México, Oxford, 2009, colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 50.

⁴Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Themis, 1996, p. 210.

⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2005, p. 95.

⁶Información para el curso sobre el uso y aprovechamiento de las herramientas del disco de sistematización de tesis y ejecutorias (antes IUS) y discos de legislación, impartido por Coordinación de compilación y Sistematización de Tesis, Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, octubre de 2014.

(jurisprudencia obligatoria) y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.⁷

Con base en las anteriores conceptualizaciones, la jurisprudencia agraria presenta las siguientes características:

- a. Tiene carácter social.
- b. Es fuente del derecho agrario.
- c. Obligatoria.
- d. Su objeto es interpretar, orientar o integrar la normatividad agraria para normar las relaciones humanas.
- e. Tiene un ámbito de validez temporal.
- f. Se emite por organismos facultados para ello.
- g. Irretroactividad. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- h. Dinámica. Como resultado de la evolución y cambios que ocurren en la realidad, la jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse.

ÓRGANOS QUE INTEGRAN JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA

La jurisprudencia agraria, al tener como marco jurídico a los artículos 27,⁸ 94 y 107 constitucionales; 215 a 230 de la Ley de Amparo; 177 a 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 36 a 39 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios así como los Acuerdos Generales que emite el Poder Judicial de la Federación para la integración de la jurisprudencia, es creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante

⁷Ponce de León Armenta, Luis, *La nueva jurisprudencia agraria sistematizada Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Superior Agrario*, México, SCJN, 2000, p. 6.

⁸ De acuerdo con el doctor Luis Ponce de León, los tribunales agrarios interpretan el artículo 27 constitucional, al atribuirles el carácter de tribunales de plena jurisdicción, luego entonces, la palabra plena, les confiere facultades para emitir jurisprudencia; aunque no sea explícito.

SCJN), los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y el Tribunal Superior Agrario, a través de los procesos formales que analizaremos en este trabajo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Nuestro Máximo Tribunal es competente para integrar jurisprudencia por contradicción de criterios y precedentes obligatorios de acuerdo con el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el 7 de junio de 2021. El mismo decreto derogó la jurisprudencia por sustitución que también era competencia de la SCJN integrarla.

En primer lugar, la unificación o contradicción de criterios que data de 1967, crea jurisprudencia cuando el Pleno de la SCJN dilucida los criterios discrepantes sostenidos entre sus Salas,⁹ entre los plenos regionales, o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.¹⁰

Consecuentemente, la contradicción de criterios como sistema de integración de jurisprudencia, tiene por objeto preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal. De esta manera para

⁹ Artículo 226 de la Ley de Amparo.

¹⁰ Artículo 225 de la Ley de Amparo.

que tenga lugar la contradicción de criterios es necesario que concurran los siguientes supuestos:¹¹

a. Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c. Que los distintos criterios sean resultado del examen de los mismos elementos.

d. Que los criterios que se consideran contrarios provengan de órganos diferentes.¹²

Por consecuencia, cuando la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de criterios debe declararse inexistente.

El órgano encargado de resolver la contradicción de criterios podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En ningún caso, las resoluciones que decidan la contradicción de criterios afectarán las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias,¹³ pues la intención es unificar criterios para el futuro para evitar confusiones y dar seguridad jurídica al foro.¹⁴

Corresponderá al Pleno de la SCJN resolver las contradicciones de tesis sostenidas entre sus Salas, las cuales podrán ser denunciadas por las ministras o los ministros del Alto Tribunal, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales

¹¹Tesis P./J. 26/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 76.

¹²Tesis P. XLIX/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, núm. 83, noviembre de 1994, p. 85.

¹³Artículo 226 de la Ley de Amparo.

¹⁴Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, *op. cit.*, p. 35.

colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron.¹⁵

Los criterios contradictorios que sostengan los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones serán resueltos por el Pleno o las Salas de la SCJN. Los legitimados para denunciar las contradicciones de este tipo son las ministras o los ministros de la SCJN, los plenos regionales, los tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron.¹⁶

En segundo lugar, la reforma del 7 de junio de 2021 incorpora el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes. Dentro de la administración o impartición de justicia y de acuerdo con la teoría del *stare decisis* (atenerse a lo resuelto), el precedente es una institución propia de la familia del *common law*, en donde un caso adjudicado proporciona un ejemplo o base para un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar.¹⁷ El precedente al aplicarse a todo el universo jurídico¹⁸ puede versar sobre cuestiones o análisis de normas constitucionales o convencionales.

De acuerdo con el nuevo modelo jurisprudencial, en nuestro país constituirán jurisprudencia las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que sean adoptadas por la SCJN con una mayoría calificada de ocho votos por parte del Pleno y de cuatro votos en sus Salas, siendo vinculantes para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a cada una de las partes sujetas a un conflicto constitucional.

¹⁵Fracción I del artículo 227 de la Ley de Amparo.

¹⁶ Fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo.

¹⁷ Black, Henry Campbell., *Black Law's Dictionary*, Estados Unidos, Rev. West Publishing Co., p. 1340.

¹⁸ García Belaunde, Domingo, "El precedente constitucional: extensión y límites", en Ferrer MacGregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (Coordinadores). *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 380.

La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la SCJN, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por precedentes, lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el Semanario Judicial de la Federación.

Plenos Regionales

La integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito se estableció en el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La sustitución de los plenos de circuito por los plenos regionales en sustitución se realizó con la finalidad de contribuir a disminuir de manera importante la notoria disparidad de criterios adoptados en los distintos circuitos que integran el país, a la pronta resolución de las contradicciones y a evitar que los magistrados que integren los plenos regionales no se sintieran vinculados a representar a su circuito como ocurrió con el esquema de plenos de circuito, los cuales tuvieron poca funcionalidad.¹⁹

Conforme a los artículos 41 y 42 de ese decreto, los plenos regionales tendrán las siguientes facultades:²⁰

¹⁹Reforma Judicial con y para el Poder Judicial. Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/202002/Reforma%20Judicial.pdf

²⁰ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123

a. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

b. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la SCJN las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región.

c. Solicitar a la SCJN, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

d. Resolver los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales.

Los plenos regionales se compondrán por tres magistradas o magistrados de circuito y del número de secretarías y secretarios proyectistas, secretarios y secretarías, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.²¹ Con el objetivo de ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, una región estará conformada por varios circuitos, siendo el Al Consejo de la Judicatura Federal el encargado de definir las regiones en las que se integrarán los plenos regionales.

Los plenos regionales establecerán jurisprudencia por contradicción cuando diluciden las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados de la región correspondiente,²² con la finalidad de homogeneizar criterios hacia el interior de los circuitos, evitando que tribunales diversos decidan cuestiones distintas para casos iguales. Este tipo de contradicciones podrán ser denunciadas ante los plenos

Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021#gsc.tab=0

²¹ Idem.

²² Fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo.

regionales por el o la Fiscal General de la República, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes de la región correspondiente, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.²³

Tribunales Colegiados de Circuito

En el año de 1951 fueron instalados los primeros tribunales colegiados de circuito en la Ciudad de México, Puebla, Guadalajara, Monterrey y Veracruz, siendo hasta el 25 de octubre de 1967 cuando se les otorgaron facultades para integrar jurisprudencia²⁴sobre aquellas materias respecto de las cuales tenían competencia exclusiva en los juicios de amparo.

Los tribunales colegiados de circuito, de acuerdo con los artículos 216 y 224 de la Ley de Amparo, podrán emitir jurisprudencia por reiteración cuando sustenten un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Tribunal Superior Agrario

La reforma al artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, deroga las fracciones XI, XII y XIII –que conformaban la base constitucional de las anteriores autoridades agrarias-, y adiciona la fracción XIX con dos párrafos que instituyen a los tribunales agrarios y a la Procuraduría Agraria.

La iniciativa de la Ley Agraria definía a los tribunales agrarios como los organismos encargados de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley reglamentaria.²⁵Por su parte, el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, define a los tribunales agrarios como los órganos federales dotados de plena jurisdicción y

²³Fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo.

²⁴Información para el curso sobre el uso y aprovechamiento de las herramientas del disco de sistematización de tesis y ejecutorias (antes IUS) y discos de legislación, op. cit.

²⁵Iniciativa de la Ley Agraria del 10 de febrero de 1992 proporcionada en la Cámara de Diputados.

autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Los tribunales agrarios se componen del Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios. El Tribunal Superior Agrario, se instaló de manera formal el 8 de julio de 1992, y se integra por cinco magistraturas numerarias y una magistratura supernumeraria que suplirá las ausencias de los titulares, además de contar con los siguientes órganos, unidades técnicas y administrativas:²⁶

- a. Secretaría General de Acuerdos;
- b. Unidad General Administrativa;
- c. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- d. Órgano Interno de Control
- e. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
- f. Centros de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación
- g. Los demás órganos que autorice el tribunal superior conforme al presupuesto aprobado.

Los tribunales unitarios agrarios se integran por un magistrado numerario y cuentan con los órganos y servidores públicos siguientes:²⁷

- a. Secretaría de acuerdos. Cuando el Tribunal Unitario tenga varias sedes alternas, se designará una secretaría de acuerdos por cada sede alterna.
- b. Secretarías de estudio y cuenta.
- c. Actuarías
- d. Peritos
- e. Unidad Jurídica.
- f. Jefatura de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo.
- g. Unidad General Administrativa

²⁶Artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=4046.

²⁷ Artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

- i. El personal técnico y administrativo que sea necesario para cumplir con las atribuciones conferidas.

A partir de la reforma de 9 de julio de 1993 a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se otorgó competencia al Tribunal Superior Agrario para establecer jurisprudencia por reiteración de tesis o al dilucidar la contradicción de criterios sostenidos por los tribunales unitarios agrarios.

El Tribunal Superior Agrario para integrar jurisprudencia por reiteración requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.²⁸ El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:²⁹

- a. El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;
- b. La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, la votación, el nombre del magistrado ponente y del secretario proyectista;
- c. La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos, y
- d. Establecida a la jurisprudencia, la secretaría general de acuerdos, la comunicará a los tribunales unitarios y publicará en el boletín judicial agrario y en la página de internet de los tribunales agrarios.

Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea aprobado el

²⁸Artículo 9 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>.

²⁹ Artículo 37 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

proyecto, se tendrá como tesis ordinaria.³⁰De proponerse la modificación de una jurisprudencia y el proyecto sea aceptado en cuanto al criterio, pero se rechace por diversas causas, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión, pero de ser también rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.³¹

Asimismo, el Tribunal Superior Agrario es competente para resolver qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Cualquier magistrado de los tribunales agrarios o el Procurador Agrario podrá solicitar al tribunal superior que resuelva cuál debe prevalecer en lo sucesivo. Al realizarse la solicitud, se remitirá a la ponencia que por turno le corresponda, quien realizará el análisis de la existencia o no de la contradicción y propondrá al Pleno el proyecto de resolución y tesis, debiendo circularla a los demás magistrados integrantes del Pleno.

PARTES QUE INTEGRAN LA JURISPRUDENCIA

La estructura lógica de la jurisprudencia es la de una regla que se compone de un supuesto de hecho que describe las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica en donde se establece la solución normativa.

Lo anterior se expresa en los siguientes términos:

Si A	ENTONCES	B
Supuesto de hecho, Circunstancias fácticas		Consecuencia jurídica Solución normativa

³⁰Artículo 36 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

³¹Idem.

De acuerdo con el artículo 218 de la Ley de Amparo, las tesis y jurisprudencias que emiten la SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito se compondrán de las partes siguientes:

a. Rubro o título. Es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis. A través del título deberá identificarse el tema principal de que trata la tesis y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de cómputo.³²

b. Narración de los hechos. En este apartado se describen de manera breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal al resolver el caso.

c. Criterio jurídico. Debe reflejar la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional.

d. Justificación o consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio. Contiene de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.

e. Datos de identificación del asunto. Comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. La jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que las contradicciones se resuelvan.

El Acuerdo General número 1/2021, de 8 de abril de 2021 dispone que los datos que deberán contener las tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el

³² Artículo 40 del Acuerdo General 17/2019, op. cit.

Semanario Judicial de la Federación son, cuando menos, los siguientes:³³

- a. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación;
- b. Número de identificación;
- c. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;
- d. La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;
- e. Órgano emisor;
- f. Época a la que pertenece;
- g. Tipo y número de asunto
- h. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales
- i. Nombre del ponente
- j. Nombre del secretario proyectista;
- k. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;
- l. Nombre del encargado del engrose;
- m. Nombre del disidente, en su caso;
- n. Nombre del ausente, en su caso;
- ñ. La votación emitida. En los asuntos resueltos por la SCJN y por los plenos regionales, se deberá señalar el nombre de los ministros o de los magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;
- o. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al Semanario Judicial de la Federación;
- p. Fecha y hora en que las ejecutorias se ingresen al Semanario Judicial de la Federación y, en su caso, los votos.

³³ Acuerdo General 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases. [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20\(INICIO%20DE%20LA%20UND%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20DEL%20SJM,%20Y%20BASES\)%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20(INICIO%20DE%20LA%20UND%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20DEL%20SJM,%20Y%20BASES)%20FIRMA.pdf)

q. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada de manera conjunta por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La obligatoriedad es una de las principales características de la jurisprudencia que recae sobre los tribunales en estricto orden jerárquico. De acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia SCJN.³⁴ La jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.³⁵

Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, con excepción de la SCJN y los plenos regionales.³⁶

Mientras que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.³⁷

En el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta a cada tesis se le agregará una nota que indica la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria.

³⁴Artículo 217 de la Ley de Amparo.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

Los viernes³⁸ de cada semana se incorporan al Semanario Judicial de la Federación, las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno y Salas de la SCJN, de los plenos regionales y de los tribunales colegiados de circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles³⁹ de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación. Por ello, se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva, sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación. De resultar inhábil el lunes, se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La interrupción de la jurisprudencia es el medio que la Constitución mexicana y la Ley de Amparo establecen para hacer evolucionar el sistema jurídico al renovar los criterios que se consideran superados⁴⁰ para que dejen de tener obligatoriedad.

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncia una sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse los argumentos en que se apoye la interrupción, las que necesariamente deben referirse a las consideraciones que se tuvieron para establecer por el la jurisprudencia relativa.⁴¹ De proceder la interrupción de la jurisprudencia órgano que la emitió para integrar un nuevo criterio jurisprudencial se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.⁴²

³⁸ Si el viernes es inhábil, el Semanario Judicial de la Federación se publicará el viernes siguiente.

³⁹ Si el miércoles es inhábil se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

⁴⁰ Nieto Castillo, Santiago, *Jurisprudencia e interpretación jurídica en la Constitución mexicana. Evolución e implicaciones en la cultura jurídica nacional*. [Consulta: 12 de abril de 2022]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/23.pdf>.

⁴¹ Artículo 228 de la Ley de Amparo.

⁴² Artículo 229 de la Ley de Amparo

Es de destacar que por disposición del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1988, que entró en vigor el 15 de ese mes y año, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal facultad sólo opera respecto de jurisprudencias sustentadas con anterioridad a esa fecha, cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, y siempre que se reúnan los siguientes requisitos de procedencia:⁴³

a. Que el Tribunal Colegiado interesado exprese, en la ejecutoria que emita, los datos de identificación de la tesis jurisprudencial de que se trate y transcriba su texto;

b. Que se establezcan las causas o motivos para apartarse del criterio establecido; y

c. Que se exponga motivada y fundamentadamente el nuevo criterio que se sustente.

Respecto a la interrupción de la jurisprudencia que integre el Tribunal Superior Agrario sólo procede con el voto favorable de cuatro magistrados y la expresión de las razones en que se apoye la interrupción.⁴⁴

MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

El Semanario Judicial de la Federación, cuyo origen data del 8 de diciembre de 1870,⁴⁵ es el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Su publicación se ha dividido en once épocas, que a su vez se clasifican en dos grandes períodos.

⁴³Tesis 1a./J. 132/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 394.

⁴⁴ Fracción V del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

⁴⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2001, p. 15.

El primer período, conformado por las cuatro primeras Épocas, corresponde a la jurisprudencia histórica o no aplicable, debido a que interpreta la Constitución de 1857. El segundo período, que abarca de la Quinta a la Décima Época, contiene la jurisprudencia aplicable o vigente. Cada Época se caracteriza por los cambios paradigmáticos en la manera de integrar, sistematizar y publicar la jurisprudencia debido a reformas constitucionales y legales, o por acontecimientos de gran relevancia histórica que han repercutido en el sistema jurídico mexicano.

La Primera Época, que comprende de enero de 1871 a diciembre de 1875, se conforma por siete tomos, los cuales tuvieron que atravesar por un complejo proceso de formación tipográfica para su edición, al igual que las siguientes tres Épocas, porque las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra,⁴⁶ además de los incidentes históricos, problemas de índole administrativa y financiera que motivaron que el Semanario Judicial de la Federación dejara de publicarse a finales de 1875 y hasta 1880.

Durante el período de interrupción las sentencias de los tribunales de la república se publicaron en los periódicos denominados El Foro y El Derecho (publicaciones no oficiales de jurisprudencia y legislación).⁴⁷

La Segunda Época abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889. Se integra por diecisiete tomos publicados conforme al Reglamento del Semanario Judicial de la Federación emitido por la SCJN el 19 de agosto de 1881, el cual también dictó las bases a las que debían sujetarse los doce tomos que componen la Tercera Época que rigió del período comprendido de enero de 1890 a diciembre de 1897.⁴⁸

Finalmente, la Cuarta Época consta de cincuenta y dos tomos publicados de enero de 1898 a 1914. Al desconocer el Plan de Guadalupe a los tres poderes, la SCJN fue clausurada y se interrumpió la publicación del Semanario Judicial de la Federación de agosto de 1914 a marzo de 1918.⁴⁹

⁴⁶Idem

⁴⁷Ibidem, p. 17.

⁴⁸Información para el curso sobre el uso y aprovechamiento de las herramientas del disco de sistematización de tesis y ejecutorias (antes IUS) y discos de legislación, op. cit.

⁴⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, op. cit., p. 25.

En las primeras cuatro Épocas, la jurisprudencia especializada en el área civil al referirse de manera superficial al campo y a las formas de tenencia de la tierra privada, pública y comunal era la encargada de interpretar el ámbito agrario.

Por su parte, la Quinta Época comprende del 1º de junio de 1917 a 30 de junio de 1957 y se integra por ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos y ordenados de manera cronológica.

A pesar de que la SCJN se instaló el 1º de junio de 1917 es hasta el 15 de abril de 1918 cuando se publicó el primer número de esta época, la cual estuvo regida - con excepción del primer año-⁵⁰ por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 11 de abril de 1919.⁵¹

Es durante la Quinta Época que se genera una nueva etapa en la integración de la jurisprudencia agraria, muy significativa, porque a partir de este período se generó el sistema de tenencia ejidal y la distribución de la tierra a partir de las acciones de dotación, de ampliación y creación de nuevos centros de población bajo el amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo texto se interpretó, complementó e integró a través de la jurisprudencia con la finalidad de lograr una mayor justicia social.

La Sexta Época que abarca del 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968 se compone de ciento treinta y ocho volúmenes identificados con numeración romana. Cada volumen consta de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Pleno de la SCJN, y las cuatro restantes las tesis de las Salas Numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen y se consignan los datos de los asuntos que sustenten tesis iguales en el mismo mes, así como los precedentes relativos.⁵²

Al haberse otorgado facultades para integrar jurisprudencia a los tribunales colegiados circuito a partir del 25 de octubre de 1967 de manera conjunta con la

⁵⁰Durante el primer año la publicación de la jurisprudencia se rigió por el Reglamento del Semanario Judicial de la Federación del 19 de agosto de 1881.

⁵¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Épocas del Semanario Judicial de la Federación* op. cit., p. 31.

⁵²Ibidem, p. 51.

SCJN pueden interpretar la legislación agraria producto del artículo 27 que nace en la Constitución de 1917.

La Séptima Época que comprende del 1º de enero de 1969 al 14 de enero de 1988 consta de doscientos veintiocho volúmenes identificados con números arábigos e integrados por siete partes editados en cuadernos por separado. Las tesis y jurisprudencias de la primera parte corresponden al Pleno de la SCJN; las que aparecen en las partes segunda a quinta fueron integradas por las Salas numerarias del Máximo Tribunal; en la sexta parte se publicaron las tesis integradas por los tribunales colegiados de circuito y en la séptima parte las tesis emitidas por la Sala Auxiliar.⁵³

Del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995 es el período que corresponde a la Octava Época conformada por quince tomos identificados con números romanos y regulados por los Acuerdos plenarios de la SCJN de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988 así como el emitido el 1º de abril de 1992.⁵⁴

Al reformarse en 1988 el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determinó publicar de manera mensual una Gaceta que incluyera las tesis jurisprudenciales de la SCJN y de los tribunales colegiados de circuito, con el propósito de facilitar su conocimiento.⁵⁵

El 6 de enero de 1992 al reformarse el artículo 27 constitucional que instituyó los tribunales agrarios y la nueva normatividad agraria conformada por el texto constitucional, la Ley Agraria y sus diversas disposiciones reglamentarias, entre las que destaca, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su reglamento interior, provocó que la jurisprudencia agraria interpretara de manera simultánea la legislación agraria que surgió en 1992 y la legislación transitoria que es la Ley Federal de Reforma Agraria para resolver los procedimientos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población que se iniciaron antes de 1992 que forman parte del denominado rezago agrario.

Por su parte, la Novena Época nació el 4 de febrero de 1995 y culminó el 3 de octubre de 2011. Al inicio de esta época se conjuntaron las publicaciones del

⁵³Idem

⁵⁴Ibidem, p. 376.

⁵⁵Ibidem, p. 78.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en una sola publicación mensual compuesta por tres partes que se distribuyeron de la siguiente manera: La primera parte del Semanario Judicial de la Federación contienen las tesis y ejecutorias de la SCJN; en la segunda parte las tesis y ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito y en la última parte se publicaron por los acuerdos del Pleno de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal.⁵⁶

La Décima Época tuvo su origen el 4 de octubre de 2011 como resultado de las reformas constitucionales, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación del 6 y 10 de junio de 2011, así como la del 24 de febrero de 2017 que implicaron una modificación en la estructura del Poder Judicial de la Federación y en la competencia de algunos de los órganos que lo integran, además de la creación de los tribunales laborales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales locales. La Décima Época concluyó el 30 de abril de 2021.

Por último, la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 al motivar y fundamentar cambios en la estructura del Poder Judicial de la Federación, sus funciones y atribuciones, la inclusión de la paridad de género al interior de los órganos que forman parte de la Judicatura Federal, la modificación en los sistemas de integración de jurisprudencia para crear un sistema de precedentes, así como cambios a algunos mecanismos de control constitucional y sus recursos, provocó el inicio de la Undécima Época el 1 de mayo de 2021 con la aprobación del Acuerdo General 1/2021, del ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se difunde de manera impresa y electrónica, sistematizándose la información de la siguiente manera:⁵⁷

PARTES CONTENIDO

Primera Pleno de la SCJN.

 Sección Primera. Jurisprudencia.

⁵⁶ Idem

⁵⁷ Acuerdo General 1/2021, del ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.

- Subsección 1. Por precedentes.
- Subsección 2. Por contradicción de tesis.
- Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.
- Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios.
- Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia
 - Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.
 - Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.

Segunda Primera Sala de la SCJN

Sección Primera. Jurisprudencia

- Subsección 1. Por precedentes.
- Subsección 2. Por contradicción de tesis.
- Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.

- Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.
 - Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.
 - Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Tercera Segunda Sala de la SCJN

Sección Primera. Jurisprudencia

- Subsección 1. Por precedentes.
- Subsección 2. Por contradicción de tesis.
- Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.

- Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.
 - Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.
 - Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Cuarta Plenos Regionales.

Sección Primera. Jurisprudencia.

- Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.
 Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Quinta Tribunales colegiados de circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Sexta Normativa, acuerdos relevantes y otros.

Sección Primera. SCJN

Subsección 1. Pleno.

Subsección 2. Salas.

Subsección 3. Ministro Presidente.

Subsección 4. Comités.

Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.

Séptima Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de algunas de las Salas de la SCJN.

Octava Sentencias de la SCJN cuya publicación no es obligatoria y sus votos

Novena Índices.

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.

Índice de sentencias.

Índice de votos.

Índice de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Índice de Normativa, acuerdos relevantes y otros de la SCJN.

Índice de Normativa, acuerdos relevantes y otros del Consejo de la Judicatura Federal.

Índice de Normativa y acuerdos generales conjuntos.

Índice en materia constitucional.

Índice en materia penal.

Índice en materia administrativa.

Índice en materia civil.

Índice en materia laboral.

Índice en materia común.

Índice de jurisprudencia por contradicción.
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.
Índice de ordenamientos.

Además del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta existen otros medios para conocer un caudal de información sobre las tesis de jurisprudencia y precedentes sustentados por la SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. Tales medios son los Apéndices, Informes, Suplementos, el Boletín, los Precedentes, Índices, Módulos de Acceso a la Información, los discos de sistematización de tesis y ejecutorías publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, discos de legislación interpretada mediante jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, libros electrónicos de jurisprudencia por contradicción de tesis, leyes comentadas, compendios de tesis, bibliotecas y medios electrónicos (página de Internet de la SCJN y correos electrónicos de apoyo técnico-jurídico).

Los medios de difusión de la jurisprudencia que emite el Tribunal Superior Agrario son el Boletín Judicial Agrario y la Revista de los Tribunales Agrarios, cuyas publicaciones de manera impresa y electrónica son responsabilidad del Centro de Estudios de Justicia Agraria y de Capacitación.

PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA JURISPRUDENCIA AGRARIA

En el Capítulo II, Libro Quinto de la *Ética Nicomaquea*, la justicia consideraba como la mejor de las virtudes, pues ni la “estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos,⁵⁸ se divide en justicia conmutativa y justicia distributiva.

De acuerdo con Aristóteles, la justicia que tiene lugar en las transacciones privadas, tanto en las voluntarias como en las involuntarias, es la conmutativa correctiva o sinalagmática.⁵⁹ Dentro de las transacciones privadas voluntarias se encuentran: la venta, la compra, el préstamo de consumo, la fianza, el comodato, el

⁵⁸Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, México, Porrúa, 2004, p. 79.

⁵⁹Ibidem, p. 83.

depósito, el salario. Se denominan voluntarias porque el principio de semejantes relaciones es potestativo.

Por su parte, las transacciones privadas involuntarias se subdividen en: clandestinas y violentas. El hurto, el adulterio, el envenenamiento, la alcahuetería, la corrupción del esclavo, el asesinato por alevosía y el falso testimonio son los casos típicos de las transacciones clandestinas. Como ejemplos de las transacciones violentas tenemos la sevicia, el secuestro, el homicidio, el robo con violencia, la mutilación, la difamación, el ultraje.⁶⁰

Al funcionar la justicia conmutativa entre partes iguales con base en la reciprocidad, propicia el intercambio de bienes y servicios que mantiene el vínculo social, al ser imposible que un individuo produzca todas las cosas necesarias para subsistir, de ahí que Aristóteles sostenga que la necesidad mantiene unidos a los hombres.⁶¹

Por el contrario, lo justo distributivo se refiere a las cosas comunes. Si se hace la distribución de las riquezas comunes se realizará según la razón que guarden entre sí las aportaciones particulares. Por ello, lo injusto al ser lo opuesto a lo justo, consiste en estar fuera de dicha proporción.⁶²

De acuerdo con el filósofo de Estagira, si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales. De aquí los pleitos y las reclamaciones cuando los iguales tienen y reciben porciones no iguales, o los no iguales porciones iguales. Lo cual es manifiesto además por el principio de que debe atenderse al mérito, pues lo justo en las distribuciones debe ser conforme a cierto mérito; sólo que no todos entienden que el mérito sea el mismo.⁶³

La igualdad al ser la médula de la justicia conmutativa presupone la existencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí, ubicadas en un plano de igualdad absoluta. En tanto que la justicia distributiva, que preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas, presupone la existencia cuando menos de una persona colocada en un plano superior y que impone cargas o confiere

⁶⁰Ibidem, p. 82.

⁶¹Ibidem, p. 87.

⁶²Ibidem, pp. 83-84.

⁶³Ibidem, p. 82.

beneficios a dos o más subordinadas a ella.⁶⁴ Este segundo tipo de justicia no atiende a la igualdad “*rei ad rem*” entre lo dado y lo recibido (igualdad aritmética), sino a la igualdad de proporción (igualdad geométrica).⁶⁵

Así, al analizar las bases y relaciones que tienen lugar en la justicia distributiva, Helmut Coing concluye que éstos bien podrían llamarse también de la justicia social, teniendo en cuenta la orientación de la comunidad,⁶⁶ pues no puede hacerse justicia igual para seres que son desiguales.

En aras de la justicia social vinculada a las relaciones reguladas por el derecho social que engloba al derecho agrario, derecho laboral, derecho económico, derecho asistencial, derecho cooperativo y al derecho de la seguridad social, se justifica el establecimiento de normas protectoras en favor de los ejidatarios, comuneros, colonos, vecindados, pequeños propietarios, trabajadores, consumidores, socios cooperativistas, asegurados, pensionados y sus beneficiarios para eliminar o limitar las desigualdades que existen en la realidad.

El derecho social, al tener como fundamentos rectores al hombre, la integración social y la justicia social, no parte de la idea de igualdad de las personas, su ideal es buscar una positiva igualdad social y económica; por ello se trata de un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, en donde la igualdad deja de ser un punto de partida para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico⁶⁷

De lo anterior se sigue, que al guiar al derecho agrario los principios de la justicia distributiva, es un equivoco que los artículos 2 y 167 de la Ley Agraria dispongan que en lo no previsto en este ordenamiento, se aplicará de manera supletoria la legislación civil federal y, en su caso, la legislación mercantil, según la materia de que se trate, pues ambas regulaciones se inspiran por los principios que sustentan a la justicia conmutativa que tiene lugar entre iguales, cuya fuerza vinculante no

⁶⁴Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951, pp. 31-32.

⁶⁵Martínez Pineda, Ángel, *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, México, Porrúa, 2000, p. 36.

⁶⁶Helmut Coing, *Fundamentos de filosofía del derecho*, Barcelona: Ariel, 1961, p. 198.

⁶⁷González Díaz, Lombardo, *El derecho social y la seguridad social integral*, México, UNAM, 1978, pp. 49-50).

reside de manera primordial en la reglamentación política, sino en el principio de reciprocidad entre las partes.

Es sabido que el ánimo de lucro es la parte fundamental y distintiva del derecho mercantil; a diferencia del derecho agrario que ante la vulnerabilidad de los sujetos agrarios requiere de la instauración de un sistema jurídico que se fundamente en una concepción social o de socialización del derecho, cuya principal finalidad es la eliminación de privilegios.

A la anterior problemática se adiciona la disimilitud de criterios que en la jurisprudencia agraria existen, ello en gran parte por la diversidad de su origen, como producto de las decisiones pronunciadas por la SCJN, los plenos regionales, tribunales colegiados de circuito y el Tribunal Superior Agrario, las cuáles en su mayoría son incomprensibles para los sujetos agrarios. Es necesario que la jurisprudencia agraria se redacte de manera clara y sencilla, que se eviten los tecnicismos jurídicos y se publique en las principales lenguas que imperan en el sector campesino, a fin de hacerla comprensible y accesible para sus destinatarios.

Asimismo, consideramos que la jurisprudencia que integre el Tribunal Superior Agrario en materia de legalidad debiera ser inatacable por el Poder Judicial -tal y como acontece en el caso del Tribunal Electoral-, por tratarse de un órgano especializado e inmerso en la realidad y problemática rural como resultado de las visitas de inspección que realiza a los tribunales agrarios.

A diferencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal que interpretan e integran diversos ordenamientos y resuelven controversias de distinta índole, el Tribunal Superior Agrario al sólo ocuparse de la interpretación e integración de los ordenamientos agrarios provoca que ésta tenga un mayor grado de especialidad, sea más uniforme y acorde con su naturaleza social, con los principios de la justicia distributiva y con las necesidades de los sujetos agrarios.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, México, Porrúa, 2004.
Black, Henry Campbell., *Black Law's Dictionary*, Estados Unidos, Rev. West Publishing Co.

- García Belaunde, Domingo, "El precedente constitucional: extensión y límites", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (Coordinadores). *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- González Díaz, Lombardo, *El derecho social y la seguridad social integral*, México, UNAM, 1978.
- Hernández Franco, Juan Abelardo y CASTAÑEDA Y G., Daniel H., *Curso de filosofía del derecho*, México, México, Oxford, 2009, colección Textos Jurídicos Universitarios.
- Helmut Coing, *Fundamentos de filosofía del derecho*, Barcelona: Ariel, 1961.
- Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, *Apuntes de jurisprudencia*, México, 2008.
- Martínez Pineda, Ángel, *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, México, Porrúa, 2000.
- Ponce de León Armenta, Luis, *La nueva jurisprudencia agraria sistematizada Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Superior Agrario*, México, 2000.
- Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2001.
- , *La jurisprudencia en México*, México, 2005.
- , *La jurisprudencia. Su integración*, México, 2006.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Themis, 1996.

Fuentes legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Consulta: 13 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- Ley de Amparo. [Consulta: 13 de septiembre de 2022]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=4046.
- Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021#gsc.tab=0

Acuerdo General 17/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. [Consulta: 2 de mayo de 2020]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2019-12/17-2019%20%28REGLAS%20TESIS-SUSTITUYE%2020-2013%29%20FIRMA.pdf.

Acuerdo General 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases. [Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20\(INICIO%20DE%20LA%20UND%20CIMA%20%28POCA%20DEL%20SJM,%20Y%20BASES\)%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20(INICIO%20DE%20LA%20UND%20CIMA%20%28POCA%20DEL%20SJM,%20Y%20BASES)%20FIRMA.pdf)

Iniciativa de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del 10 de febrero de 1992 proporcionada en la Cámara de Diputados.

Fuentes electrónicas

Nieto Castillo, Santiago, Jurisprudencia e interpretación jurídica en la Constitución mexicana. Evolución e implicaciones en la cultura jurídica nacional. [Consulta: 12 de abril de 2022]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/23.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Consulta: 13 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx>.

Semanario Judicial de la Federación. [Consulta: 13 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

Tribunales Agrarios, [Consulta: 13 de septiembre de 2022]. Disponible en: <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/>.

Reforma Judicial con y para el Poder Judicial. Consulta: 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/202002/Reforma%20Judicial.pdf